

INICIA DEMANDA DE DAÑOS Y PÉRJUICIOS.

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN UNICA NOMINACION.

AUTOS. CORDOBA OSVALDO NOLASCO Y OTRO C/ BRAVO NESTOR MARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE: 8/22.

PALACIO CELSO ROMULO, Abogado, apoderado, DNI 32.348.435, con domicilio en 25 de mayo 110- monteros, provincia de Tucumán, conforme poder que se acompaña del Sr. CORDOBA OSVALDO NOLASCO DNI 13.398.740, CUIL 20-13.398.740-2 , fecha de nacimiento el 31/12/1959, estado civil soltero, profesión peón general de campo, con domicilio en Publica n° 4884 General Roca, Provincia de Rio Negro y de la Sra. VELIZ TOMACINA DEL ROSARIO DNI 14.252.776, CUIL 27- 14.252.776 -1, fecha de nacimiento, 28/09/61, estado civil soltera, profesión jubilada, con domicilio en Avenida Libertador 58, localidad de Santa Lucia, dpto. Monteros, Provincia de Tucuman, (ambos padres del Sr. Córdoba Gabriel del Jesús - víctima fallecida), constituyendo domicilio legal en casilla **20323484350**, mails. celsopalacio@gmail.com, teléfono 381-5955844, a Vs. Me presento y digo.

I.- OBJETO

Que en virtud de la personería invocada vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra, **BRAVO NESTOR MARIO DNI n° 14.100.485** con domicilio en calle España n°550 ciudad de Lules, Provincia de Tucuman por ser el conductor del camión marca Ford modelo cargo 1722, chasis con cabina dominio DAO 881 y acoplado Marca Helvetica, modelo AC 3E dominio ECQ 637.

Contra **ARABOW BALDOMERO OSCAR DNI. 8.056.543**, por ser el titular registral del acoplado marca Helvetica, modelo AC 3E dominio ECQ 637, **ARABOW JULIETA ABIGAIL DNI 39.730.353** por ser la titular registral del camión marca Ford modelo cargo 1722, chasis con cabina dominio DAO 881, y contra **ARABOW CARLOS RUBEN DNI 25.632.603** por ser el asegurado de los vehículos antes mencionados involucrados en accidente de tránsito de fecha 08/05/2020. Todos los nombrados domiciliados en B° Eva Perón, Mza H, Lote 1, Famaillá, Provincia de Tucuman, por el cobro de la suma de **\$5.000.000**, y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente **V.S.**, con más actualización monetaria, sus intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que a continuación se exponen.

II.- CITACIÓN EN GARANTIA:

En razón de encontrarse el acoplado marca Helvética, modelo AC 3E dominio ECQ 637, y camión marca Ford modelo cargo 1722, chasis con cabina dominio

DAO 881, asegurado, en compañía de seguros **LIDERAR SEGUROS**, CUIT: 30-50005949-0, con domicilio San Martín 1130. San Miguel de Tucumán. Provincia de Tucumán. Solicito a V.S. que disponga la citación de las mismas al proceso en los términos del art.118 de la ley 17.418.-

III. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Al carecer de recursos económicos esta parte actora solicitamos, **se nos conceda provisoriamente o se forme incidente, a los fines de no entorpecer el curso legal de la demanda así se me conceda, BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS**, concediéndose el plazo de Ley para el diligenciamiento de los respectivos Oficios.

IV.-MEDIACION.

Se inicia la presente demanda en virtud de haberse cumplido con la mediación obligatoria, la cual se cerró sin acuerdo. Solicito se libre oficio al centro de mediación a los fines de que remita copia del acta de cierre de mediación.

V.- HECHOS:

El hecho que dio origen a la presente demanda ocurrió el **08/05/2020, a hs 21:30**. Aproximadamente, mientras el Sr. Córdoba Gabriel del Jesús, circulaba en su motocicleta por ruta nacional 38 en sentido sur- norte fue que al llegar a la altura del km 99 impacto con la parte trasera de un acoplado marca Helvética, modelo AC 3E dominio ECQ 637 , guiado por un camión marca Ford modelo cargo 1722, chasis con cabina dominio DAO 881, que se encontraba parado sobre la banquina y ruta sin ningún tipo de señalización, conducido por el sr. Bravo Nestor Mario. Como consecuencia del impacto el Sr. Córdoba falleció en el acto.

Los pormenores de la mecánica del siniestro surgirán con exactitud de las pruebas a producirse en autos en especial, pericia accidentologica.

Lo sucedido dio origen, a la causa penal caratulada, **BRAVO NESTOR MARIO S/ HOMICIDIO CULPOSO EXPTE 1217/20**, que se tramita ante la **FISCALIA DE CONCLUSIONAL ESPECIALIZADA EN HOMICIDIOS CENTRO JUDICIAL CAPITAL**, la cual se ofrece desde ya como prueba.

VI.- LEGITIMACION ACTIVA:

Mis poderdantes se encuentran legitimados activamente para efectuar el presente reclamo conforme a las actas de nacimiento, defunción, copia de la causa penal, lo cual se acompaña como parte integrante de esta demanda.

VII.- LEGITIMACION PASIVA.

Los demandados son legitimados conformes surge de las pruebas que se acompañan.

VIII.- RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

La responsabilidad del conductor demandado es manifiesta, ya que el **Sr. BRAVO NESTOR MARIO**, no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, conforme surge de la causa penal, carpeta técnica.

A tal fin, recordamos el contenido de la ley, que indica:

ART. 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR. *Los conductores deben: inc. B. En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y de más circunstancias del tránsito.*

Dado que sin el aporte material del demandado, el hecho no se hubiere producido, conforme a ello la apreciación de la culpa debe hacerse en virtud del **Art. 1724** del Código Civil y Comercial, atento a el eventual peligro para la integridad física y bienes de las personas que lleva aparejado necesariamente el manejo de un automotor, por lo que le incumbe a su conductor un nivel de diligencia superior al corriente, cuya inobservancia se traduce en culpa. -

Además, surge del **Art 1716. Del CCYC** la violación del deber de no dañar a otro el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. -

Como el automotor en circulación configura una cosa riesgosa por su potencialidad de producir daños, el **Art 1757** del CCYC establece toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, en este caso estamos en la esfera de la teoría del riesgo creado, ya adoptada por el viejo articulado del código civil ,en el Art. 1113 2ª segunda parte del Código Civil, que regulaba la atribución de responsabilidad, aunque se trate de accidentes entre automotores que ostentan la misma peligrosidad" (C.S. Santa F., Diciembre 28-994- Maujo del Riego, Amador c/ Vuletich Horacio y Otros) DJ, 1995-2-901.-

“Pizarro dice que una cosa es riesgosa cuando por naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar por lo generalmente un peligro a terceros”.-

Cuando el daño es producido por un vehículo automotor en movimiento, debe entenderse derivado del riesgo de la cosa, no basta decir que el automotor iba a escasa velocidad o fuerte, para eludir la aplicación del **Art 1757**, y sus consecuencias. Es importante destacar que siempre el automovilista esta precisado a conducir con prudencia y a velocidad moderada a fin de evitar la consumación de todo daño previsible a terceros. La ley no impone deberes jurídicos a las personas sin razones justificativas.-

Cuando el **Art. 1724** del CCYC, hace referencia a la culpa dice: La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la

obligación y las circunstancias de las personas y el lugar. Por otro lado, el **art. 1725CCyC**. Dice que cuando mayor sea el deber de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.-

Nos encontramos ante un hecho en el cual se aplica la responsabilidad objetiva establecida en el **Art 1757** del CCyC.-

Lo que se quiere dejar de manifiesto haciendo referencia a esta doctrina, jurisprudencia y a la normativa legal es la amplitud de responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito, como así también el gran amparo que recibe los damnificados por dichos sucesos.-

IX. INTEGRACION DEL RECLAMO CUANTIFICACION:

El **Art 1737** del Código Civil establece que: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, se tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".-

Cuando no es posible restablecer el estado de las cosas al momento anterior al evento dañoso, la indemnización se traduce en una suma de dinero, en tal caso la reparación debe ser plena, conforme lo establece el **Art 1740, CC y C.-**

En tal sentido y habidas cuentas de que en el concreto caso se ha producido la pérdida de la vida del **SR. CORDOBA GABRIEL DEL JESUS, quien tenía 26 años de edad**, lo sucedido ocasiono un gran daño psíquico, material y moral a mis poderdantes, derivado del hecho dañoso provocado por exclusiva culpa del demandado.-

Mal puede calcularse el daño material y moral ante la pérdida de una vida humana, y a las lesiones y daños materiales ocasionados, atento a la naturaleza de las cosas estiman mis poderdantes el daño y se reclama en procura de la reparación plena lo siguiente. -

A -.DAÑOS OCASIONADOS:

1.- INDEMNIZACION Art. 1738, DAÑO MORAL- INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO ART. 1745, CCYC. VICTIMA: CORDOBA GABRIEL DEL JESUS

Al momento del accidente EL Sr. **CORDOBA GABRIEL DEL JESUS**, tenía **26 años** de edad, gozaba de buena salud, empleado de la empresa arbolar a los fines de poder solventar los gastos de su familia.

El art. **1738**, de nuestro código civil, dice:

INDEMNIZACION. *La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su*

obtención y las pérdidas de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, y las que resultan de su interferencia en su proyecto de vida.

Art 1745. INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO: *En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:*

a) Los gastos necesarios para la asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal.

b) Lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de 21 años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto, el juez para fijar la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y la de sus reclamantes.

C) *la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.*

1.- **DAÑO MORAL:** Si bien el código en su **Art. 1738**, ha suprimido la mención del daño moral, no existen razones para prescindir de una denominación tan usada por la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo cierto es que bien se puede seguir denominándolo así sin ningún riesgo de confusión. **(C.CYC. COMENTADO JULIO CESAR RIVERA pg. 1066).**- Es notorio que el fallecimiento de **CORDOBA GABRIEL DEL JESUS**, ha causado un daño y dolor irreparable a sus familiares quienes deberán a partir del momento del accidente cargar con la pesada cruz de llevar de por vida el inconmensurable dolor ante la muerte de un integrante de la familia. No es necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el siniestro les ha causado a los familiares de la víctima, derivados de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos, psíquicos y espirituales.

Con relación al mismo la jurisprudencia ha establecido:"La reparación del agravio moral no exige justificación de su efectiva existencia y extensión aunque no es una pena sino que integra la indemnización debida, para fijarlo es ponderable además de la lesión inferida a las afecciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados por los que debe guardar razonable proporción" (L.L. T. 116, pag.538. El daño moral comprende la estimación de los padecimientos, el temor por las consecuencias definitivas o transitorias, la duración del tratamiento, los dolores y molestias naturales que soportan con relación a la persona afectada "(L.L. T 144, pag.590) y "el estado

anímico de la víctima , los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un agravio moral susceptible de ser indemnizado pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas" (L.L. T 136, Pág. 592). El daño moral incide sobre lo que la persona es, está caracterizado como el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de la pérdida de un familiar, de las heridas sufridas, padecimientos en las curaciones, las inquietudes que necesariamente ha tenido por no encontrarse en condiciones de atender sus quehaceres habituales, etc."

El daño moral puede ser definido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor preciso en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos" (Cam. Nac. Esp.Civ. y Com. Sala IV, 20 de junio de 1981, DE T 17, Pág. 354).

El daño moral no es sencillo de evaluar económicamente pues este perjuicio intangible no se mide, pesa o calcula, quedando su importe librado al prudente arbitrio judicial conforme las constancias que obren en la causa .Debe tenerse en mira que no puede ser fuente de un beneficio inesperado, ni de enriquecimiento indebido, debiendo satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito padecido por el infortunado acontecimiento, mitigando en parte las afecciones espirituales sufridas" Sala I 7-2-95 voto del Dr. Vergara del Carril en autos: Cárdenas Oxiel Feliciano c/ Abdala Sergio Carlos y otro s/ Daños y Perjuicios, mag. Votantes: Savariano y Vergara del Carril.

La angustia sufrida por los padres de **CORDOBA GABRIEL DEL JESUS** ante su muerte, este gran daño moral causado, consecuencia del hecho que nos ocupa, debe ser indemnizada de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico

SE RECLAMA EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

POR CADA UNO DE LOS PADRES LA SUMA DE \$ 800.000. (1.600.000).

TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO SUMA DE \$ 1.600.000.

3) DAÑO PSICOLOGICO. El daño psicológico es la lesión del funcionamiento intelectual y las alteraciones o secuelas en dichas esferas, sean totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible.

Resulta evidente que este daño debe ser indemnizado como rubro autónomo, es diferente al daño moral, no solo por el daño psíquico experimentado en la persona, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciarse, cuyo costo y duración será estimado por el perito psicológico, que será sorteado de la lista de peritos médicos especialistas en dicha materia.

Como consecuencia del hecho, mis poderdantes han experimentado actualmente un sin número de trastornos psicológicos que le impiden vivir, gozar y disfrutar alegremente de la vida como personas normales. Dichos trastornos requieren un tratamiento para poder ser asumido y digeridos por ellos.

POR CADA UNO DE LOS PADRES \$ 200.000. (400.000).

TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO SUMA DE \$ 400.000.

5.) PERDIDA DE CHANCE.

A.- El Sr. CORDOBA GABRIEL DEL JESUS, tenía **26 años** de edad, gozaba de buena salud, empleado de la empresa arbolar, con una ganancia mensual aproximada de **\$ 45.000.**

B.- PERDIDA DE CHANCE. La pérdida de chance establecida en el **Art. 1745** del C. C. y C. establece en su inc. c) **la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos.** Finalmente incorporado al articulado lo ya establecido por la jurisprudencia, como un **daño resarcible.-**

Se habla de pérdida de chance en nuestra doctrina científica y judicial **“cuando existe la oportunidad con vicios de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida”.-**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha conceptualizado a la pérdida de chance como **“La frustración de una posibilidad, dentro del ámbito de las expectativas legítimas y verosímil según el curso ordinario de las cosas”.-**

“La muerte de un hijo representa para los progenitores la pérdida de una chance, la futura colaboración que ese hijo hubiera podido prestarles de seguir viviendo, particularmente cuando por el paso del tiempo, se produzca alguna declinación del estado físico y la actividad de los padres. Como toda chance, tiene elementos de incertidumbre, conjeturales, lo que se resarce no es sino la frustración de una posibilidad, de la esperanza de ayuda futura, la que es dable presumir, desde una concepción solidaria de la familia (TColRespExtracontractual Rosario N° 2,21/6/06, “Perals Juan Jaime c/ municipalidad de Rosario y Otro S/ Daños y Perjuicios”)

Las características a tener en cuenta son dos tipos de ayuda que puede recibir un padre, una netamente económica en lo cual para el dictado se la sentencia se tendrá en cuenta como parámetro el salario mínimo vital y móvil al momento del daño , edad y un porcentaje del mismo, destinado a la ayuda de los padres . Y el otro es netamente de asistencia ante situaciones de enfermedad, declinación física de los padres.

SE RECLAMA ANTE EL FALLECIMIENTO DE CORDOBA GABRIEL DEL JESUS, POR ESTE CONCEPTO, POR CADA UNO DE LOS PADRES LA SUMA DE \$ 1.500.000.

POR LOS PADRES, SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 3.000.000.

TOTAL RECLAMADO EN AUTOS: El monto total de la presente demanda asciende a la suma de (**\$ 5.000.000**), o lo que en más o en menos determine V.S. conforme la prueba a rendirse, con más los intereses , aplicando tasa activa desde que el hecho dañoso se causara y hasta la efectiva fecha de pago.

X.- RESERVA CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto de que se dictara una sentencia adversa a mis intereses dejamos desde ya planteado el Caso Federal previsto en el art. 14 de la ley 48 por vulnerar garantías de raigambre constitucional, garantías y derechos que se explicitaron acabadamente a lo largo del presente escrito.

XI. PRUEBA:

Vengo a ofrecer la prueba que hace al derecho de mis mandantes y que consiste en la siguiente:

A) DOCUMENTAL:

1. Copia de poder.
2. Actas de nacimientos y defunción en formato pdf.
3. Copia simple de la causa penal.

B. INFORMATIVA- DOCUMENTACION EN PODER DE TERCEROS.

1.-Se libre oficio a **LA FISCALIA CONCLUSIONAL ESPECIALIZADA EN HOMICIDISO CENTRO JUDICIAL CAPITAL** a los fines que remita copia de la causa **BRAVO NESTOR MARIO S/ HOMICIDIO CULPOSO EXPTE 1217/20**.

2.- Se libre oficio al **anses**, a los fines de que informe si **CORDOBA GABRIEL DEL JESUS, DNI 37.485.280**, registraba aportes laborales, sueldo percibido en el año **2.020**, remitiendo historia laboral.

XII.- DERECHO:

Fundó el derecho que me asiste en CCYC, ley nacional de transito, doctrina y jurisprudencia aplicable.-

XIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1º) Se me tenga por presentado y por parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal. -

- 2º) Se tenga por ofrecida la prueba. -
- 3º) Se tenga presente la reserva del Caso Federal. -
- 4º) Se ordene correr traslado de la presente demanda al accionado, por el término y bajo el apercibimiento de ley. -
- 5º) Se ordene notificar de la presente a la citada en garantía denunciada. -
- 6º) Oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición en costas a los demandados.

JUSTICIA

DR. PALACIO CELSO ROMULO

CAT. MP 7760 LIBRO N FOLIO 258

CAS. MP 1393 LIBRO 1 FOLIO 38

Firmado digitalmente.